

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.2019-00465-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO con NIT. 890.904.902-8

DEMANDADO: FABIO ARGEMIRO GUZMAN CASTAÑO con C.C. 70.386.423 y SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO con C.C. 32.393.205.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el curador Ad Litem de la demandada SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO, contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones. Por su parte el demandado FABIO ARGEMIRO GUZMAN CASTAÑO, fue notificado bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 de C.G.P., y **verificada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, se verifica que no presentó contestación.** Ordene.

Santa Marta, Cuatro (4) de noviembre de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO con NIT. 890.904.902-8, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de FABIO ARGEMIRO GUZMAN CASTAÑO con C.C. 70.386.423, SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO con C.C. 32.393.205 y JUAN DIEGO GUZMAN CASTAÑO con C.C. 70.386.430, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré 0025-8000345.

Por considerar este despacho que los títulos arrimado al proceso contenía una obligación clara expresa y exigible, y por ende prestaban merito ejecutivo, libró orden de pago en contra de **FABIO ARGEMIRO GUZMAN CASTAÑO, SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO y JUAN DIEGO GUZMAN CASTAÑO** a través de proveído emitido del 12 de noviembre de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.2019-00465-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO con NIT. 890.904.902-8

DEMANDADO: FABIO ARGEMIRO GUZMAN CASTAÑO con C.C. 70.386.423 y SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO con C.C. 32.393.205.

Por auto del 5 de marzo de 2020, se aceptó desistimiento de pretensiones contra el demandado **JUAN DIEGO GUZMAN CASTAÑO**, continuando el proceso contra los demandados **FABIO ARGEMIRO GUZMAN CASTAÑO** y **SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO**.

La ejecutante aportó documentos que acreditan que notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 de C.G.P al demandado FABIO ARGEMIRO GUZMAN CASTAÑO, notificación que quedó realizada el 14 de marzo de 2020, tal como lo acreditan los soportes remitidos (Visibles en página 68, archivo 01 del Expediente digitalizado). Sin embargo, dentro del término del traslado de la demanda el ejecutado guardó silencio.

Por auto del 23 de noviembre 2020, se requiere para que notifique a la demandada SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO, debido que los soportes remitidos acreditan notificación negativa.

La parte ejecutante por desconocer otra dirección, solicita el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO, por lo que mediante auto del 29 de junio 2022, se ordenó el emplazamiento, advirtiéndole que de no comparecer se nombrará Curador Ad Litem.

Se realizaron los respectivos emplazamientos, sin que la demandada acudiera al proceso por lo que, por auto del 13 octubre de 2022, se nombró al Dr. RICARDO JOSE CARRILO VASQUEZ como Curador Ad Litem de la demandada SANDRA PATRICIA GUZMAN CASTAÑO.

El Dr. RICARDO JOSE CARRILO VASQUEZ, contestó la demanda oportunamente el 19 de octubre de 2022, sin proponer excepciones.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90669cd097ca7121d21c30248bdb15bc5b37b9f7dcd8163d6bcd4a72f83da518**

Documento generado en 22/11/2022 12:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>